



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
SECRETARIA SRA BARRIO CALLE-BPB

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853
NIG: 36057 44 4 2013 0006246
084000

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:08/01/2015

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002114 /2014
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0001253 /2013
JDO. DE LO SOCIAL n° 005 de VIGO

Recurrente/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

8340-111

Recurrido/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES
Abogado/a: FABIAN VALERO MOLDES

D/D^a. **M. ASUNCIÓN BARRIO CALLE, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

"ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE
PRESIDENTE
ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ
ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A Coruña, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 2114/2014 interpuesto por UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra la sentencia del JDO. DE LO SOCIAL n° 5 DE VIGO, siendo Ponente ILMO.SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE.

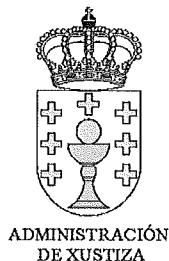
Am ✓

ste -

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por el sindicato Unión General de Trabajadores en reclamación de conflicto colectivo siendo demandado Concello de Vigo. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 1253/13 sentencia con fecha 12 de marzo de 2014 por el Juzgado de referencia que estimó la demanda formulada.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "PRIMERO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a todo el personal con vínculo jurídico laboral del Concello de Vigo, corporación local integrada en el sector público, y cuyo marco convencional de relaciones laborales aparece recogido en el Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, que en su artículo 20 dentro del apartado de retribuciones básicas contempla el abono de dos gratificaciones extraordinarias al año en los meses de junio y diciembre, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios.//SEGUNDO.- El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad ha dispuesto en su artículo 2 con relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público lo siguiente: "1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales de dicho mes. 2.2. El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo a los convenios que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley. La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo."//TERCERO.- El mencionado Real Decreto-ley 20/2012 en su artículo 6 establece: "Durante el año 2012, se suprime para



el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley". El Real Decreto-ley 20/2012 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es el quince de julio de 2012, conforme a su Disposición Final Decimoquinta.//CUARTO.- El Concello no ha pagado a sus trabajadores y trabajadoras la gratificación extraordinaria de diciembre de 2012.//QUINTO.- La demanda ha sido interpuesta el día 29 de noviembre de 2013."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimar la demanda interpuesta por DON ALFONSO CONDE RODRÍGUEZ y DON FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO, en calidad de representantes legales de los trabajadores, y DON FERNÁN COUTO ARAUJO, como Secretario Xeral provincial de la FSP-UGT contra el CONCELLO DE VIGO, declarando el derecho del personal laboral del Concello a percibir las cantidades correspondientes de la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012 en proporción a los servicios prestados entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2012, condenando al Concello a estar y pasar por dicha declaración."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de conflicto colectivo recurre el Concello de Vigo demandado articulando siete motivos de suplicación, los seis primeros por el cauce procesal del art. 193. c) de la LRJS, en los que denuncia: en el primero, infracción de los arts. 63 y 153 de la LRXS, en concordancia con el art. 50 del Convenio colectivo del personal laboral del Concello de Vigo, y con los arts. 3.b) y 85.3. e) del Estatuto de los Trabajadores (ET), 1.256 do Código Civil y 37 da Constitución Española, consistente en la falta de convocatoria de la Comisión Paritaria, en tanto trámite procedimental, de obligada observancia, previo a la promoción de cualquier conflicto colectivo. En el segundo, infracción del art. 26.1 de la LRXS y la jurisprudencia aplicable, en tanto que el proceso de conflicto colectivo no puede suponer el reconocimiento de una pretensión que, tácita o expresamente acumulada a la petición declarativa, aspire al dictado de una sentencia en la que se condene al abono de cantidades que son susceptibles de reclamarse bajo pretensiones divisibles. En el tercero, infracción del art. 222 de la LEC, en tanto que, a su juicio, la sentencia de instancia vulneró el instituto de la cosa

juzgada, por entender que la pretensión de los demandantes ya fue objeto de enjuiciamiento en el seno del procedimiento ordinario 808/2013 tramitado ante el Juzgado nº 3 de Vigo, con sentencia firme de fecha 8 de noviembre de 2013. En el cuarto, por entender que la sentencia de instancia vulneró la normativa estatal aplicable, en concreto, los arts. 2, 3 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En el quinto, infracción de la normativa sustantiva aplicable, al reconocer indebidamente un período de devengo que ya fue abonado y pagado. En el sexto, por infracción de las normas o garantías que rigen el procedimiento, generadoras de indefensión, consistente en la falta de promoción de una cuestión de inconstitucionalidad previa y necesaria para la resolución de este pleito, lo que implica la necesidad de reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción. Y el séptimo, por el cauce del apartado a) del art. 193 de la LRJS, por infracción de las normas o garantías que rigen el procedimiento, al no emplazarse a la Abogacía del Estado, de obligada personación, a su juicio, ex art. 22 de la LRJS, con obligada retroacción de las actuaciones al momento procesal en que se cometió la infracción.

SEGUNDO.- El análisis del recurso impone examinar con carácter preferente, por tratarse de una petición de nulidad de actuaciones que afecta al orden público procesal, el último motivo de suplicación formulado al amparo del apartado a) del art. 193 de la LRJS, por infracción de las normas o garantías de procedimiento, al no emplazarse a la Abogacía del Estado, sobre la base de sostener el recurrente que su presencia era obligada en aplicación del art. 22 de la LRJS.

Motivo que no puede prosperar, pues aun cuando la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al igual que ocurría con la anterior ley de Procedimiento Laboral, no contiene regla especial sobre la legitimación pasiva en los conflictos colectivos, hay que tener por pasivamente legitimadas a las representaciones de todos los afectados por el conflicto. En general, «el demandante no es árbitro en la elección de los demandados, sino que debe demandar a todos los afectados por el pronunciamiento que recaiga» en evitación de que haya trabajadores o empresarios afectados por el conflicto que no hayan sido oídos al decidir sobre éste.

Y nada de esto sucede respecto de la Administración del Estado, ya que el conflicto afecta a los trabajadores del Concello de Vigo, y su objeto se concreta a decidir si tales trabajadores tienen o no derecho al devengo de la paga extra de diciembre de 2012 respecto de las mensualidades ya vencidas a la entrada en vigor del Real-Decreto Ley 20/2012, producida el 15 de julio de 2012. Esto exige que las partes en conflicto sean aquellas que resulten afectadas por la interpretación y aplicación de tal norma en función de su vigencia en el tiempo, pues sólo ellas estarán vinculadas por la resolución judicial, que, en el caso concreto, afectará al Concello de Vigo demandado y no la Administración del Estado representada y defendida en juicio por el Abogado del Estado, cuya falta de legitimación pasiva es manifiesta, «al no ser parte obligada a hacer efectivo el derecho que se invoca en la demanda». Este



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

es también el criterio seguido por el Auto del TC 113/1984, de 22 de febrero, de cuya doctrina se desprende la correcta constitución, en el presente caso, de la relación jurídica procesal.

En similar sentido tampoco resulta aceptable el sexto motivo, en el que por el cauce procesal del apartado c) del art. 193 LRJS, se denuncia infracción de las normas o garantías que rigen el procedimiento, generadoras de indefensión, por la falta de promoción de una cuestión de inconstitucionalidad previa y necesaria para la resolución de este pleito, lo que implica la necesidad de reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción. Tal alegación, además de ser una inadmisibles cuestión nueva invocada por primera vez en este trámite de suplicación, en absoluto comporta una infracción de normas o garantías de procedimiento determinantes de indefensión, ya que el juicio se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías del proceso laboral. Además, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad es algo que compete al Juez o Tribunal cuando considere, de oficio o a instancia de parte, que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, lo que en el presente caso no se da (art. 35 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre), al concretarse el conflicto a decidir si tales trabajadores tienen o no derecho al devengo de la paga extra de diciembre de 2012 respecto de las mensualidades ya vencidas a la entrada en vigor del Real-Decreto Ley 20/2012.

TERCERO.- Sentado lo anterior, tampoco prospera el primero de los motivos de suplicación, en el que se denuncia infracción de los arts. 63 y 153 de la LRXS, en concordancia con el art. 50 del Convenio colectivo del personal laboral del Concello de Vigo, y con los arts. 3.b) y 85.3. e) del ET, 1.256 del Código Civil y 37 de la Constitución Española, por falta de convocatoria de la Comisión Paritaria.

La desestimación del motivo se fundamenta en una doble consideración: la primera, porque se trata de una cuestión nueva no invocada en la instancia, en la que no compareció el Concello demandado pese a estar citado en legal forma, y que resulta inadmisibles en este trámite de suplicación, ya que esa falta de alegación en juicio ha impedido a la contraparte oponerse a la misma y al Magistrado de instancia pronunciarse sobre el particular. Y la segunda, porque el artículo 50 del Texto Refundido del Convenio colectivo de los empleados integrados en el cuadro de personal del Concello de Vigo, establece en su párrafo tercero, que la intervención de la Comisión Paritaria se producirá exclusivamente cuando el *"conflicto se refiera a la interpretación y aplicación de este acuerdo"*. Es decir, la intervención de la Comisión Paritaria quedará limitada a aquellos conflictos colectivos que versen exclusivamente sobre la propia aplicación e interpretación de las cláusulas de ese Convenio Colectivo, lo cual no es el caso, ya que el objeto de este proceso es determinar el alcance de una norma legal, en este caso del Real Decreto-Ley 2012012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad,

y la aplicación retroactiva del mismo en relación con la paga extra de diciembre del año 2012.

CUARTO.- El examen del tercero de los motivos de recurso, en el que el Concello recurrente invoca infracción del art. 222 de la LEC, por entender la sentencia de instancia vulneró el instituto de la cosa juzgada, lleva a la Sala a la conclusión de que no puede prosperar, pues ha de partirse del dato que la sentencia firme de 8 de noviembre de 2013, dictada en procedimiento ordinario 808/2013, por el Juzgado nº 3 de Vigo, se limitó a acoger la excepción de procedimiento sin entrar a resolver el fondo del conflicto; sentencia que, a la vista de la invocación por primera vez de la excepción, se aporta por el Sindicato actor UGT y cuya aportación resulta acogible al amparo del art. 233 de la LRJS. En todo caso, el motivo ha de ser desestimado sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- De nuevo se articula por primera vez una excepción, la de cosa juzgada, que no fue invocada en la instancia dada la incomparecencia de la parte demandada al acto de juicio, pese a estar citado en legal forma. Resulta, por tanto, inadmisibles en este trámite de suplicación, ya que esa falta de alegación en juicio ha impedido a la contraparte oponerse a la misma y al Magistrado de instancia pronunciarse sobre el particular.

2.- En todo caso, y en aras del máximo respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, la excepción que se invoca no resulta acogible. El art. 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: *"La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo"*. Lógicamente, este efecto excluyente sólo se produce sobre lo decidido en el Fallo de la sentencia, pero no cuando no se resuelve el fondo de la cuestión planteada por estimarse una excepción procesal, cual ha ocurrido en este caso, en el que se determinó la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo allí planteado. Y desde luego, es evidente que esa sentencia anterior no produce el efecto preclusivo o negativo de la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto, por tratarse en realidad de una absolución en la instancia que no impide volver a plantear la cuestión vía proceso de conflicto colectivo, al ser el procedimiento una cuestión de orden público procesal por la que este Tribunal sí está vinculado, no por la anterior sentencia de otro Juzgado. (En similar sentido, las STSJ de Andalucía (Sevilla) de 28 de noviembre de 2013. Rec.: 2135/2012 ROJ: STSJ AND 11495/2013 y la del TSJ de Las Palmas de 8 de marzo de 2012. Rec. 1817/2009).

QUINTO.- En los motivos cuarto y quinto, que por su íntima conexión han de ser examinados conjuntamente, se denuncia por el recurrente vulneración de la normativa estatal aplicable, en concreto, los arts. 2, 3 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como -en el quinto-, infracción de la normativa substantiva aplicable, al reconocer indebidamente un período de devengo que ya fue abonado y pagado.



Partiendo del inalterado relato de hechos probados de la sentencia recurrida, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso consiste en determinar si el personal afectado por el presente Conflicto Colectivo, la totalidad de la plantilla del Concello de Vigo, tiene derecho al devengo de la paga extra de diciembre de 2012 respecto a las mensualidades ya vencidas a la entrada en vigor del Real-Decreto Ley 20/2012, producida el 15 de julio de 2012, tal como razona la sentencia recurrida, o por el contrario, procede la supresión de la paga extra en su totalidad, tal como sostiene el Letrado del Concello recurrente.

Y la respuesta que debe darse a esta cuestión, ha de ser en el sentido expresado por la sentencia recurrida, porque así lo ha declarado reiteradamente esta Sala al enjuiciar otros colectivos de trabajadores (entre otras, las Sentencias de 4-10-2013, 30-10-2013 y 31-10-2013 -autos de conflicto colectivo 42/2013 y 45/2013, así como la dictada también en los autos de conflicto colectivo 39/2014, y en la de 5 de diciembre de 2014, dictada en el recurso de suplicación nº 1355/2014), de modo que los argumentos utilizados con anterioridad en supuestos similares al aquí enjuiciado, han de ser los mismos que ahora se empleen para desestimar también el presente recurso. Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- Se decía en las sentencias citadas que: "...la reducción salarial acordada cuenta con adecuado soporte legal para legitimar la misma, y esta misma Sala de lo Social, en su sentencia de 30 de octubre de 2013 (autos de conflicto colectivo 42/2013), ya decidió sobre la supresión de la paga extra para el año 2012, para el personal que se encontraba dentro del ámbito de aplicación del II convenio colectivo del personal laboral docente e investigador de la Universidad allí demandada, (mismo personal afectado por el presente conflicto colectivo autos 39/2014), pronunciándose sobre si comporta o no un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que iba del 1 de enero de 2012 hasta el día de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, que suprime dicha gratificación para el indicado personal. En el presente caso se trata también de determinar si los trabajadores afectados por el presente conflicto, habían perfeccionado su derecho a la paga extra de diciembre de 2012 desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de julio de 2012, fecha en que entró en vigor el referido Real Decreto Ley 20/2012.

2.- En el presente caso, el art. 20. 1 c) del Texto Refundido y del Convenio colectivo de los empleados integrados en el cuadro de personal del Concello de Vigo, establece: "*Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se abonarán los meses de junio y diciembre*".

Al resolver un supuesto similar que afectaba a los trabajadores de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, el TSJ de dicha Comunidad, en la sentencia de 15 de marzo de 2013 (Sentencia 244/2013), declaró: "... A las gratificaciones extraordinarias se les reconoce unánimemente, doctrinal y judicialmente, naturaleza salarial, concibiéndose como una percepción económica que el trabajador va obteniendo

día a día con la ejecución de su prestación laboral, encuadrándose con claridad en la categoría de salario diferido. En esta línea se inscribe la STS de 21 de Abril del 2010 (RJ 2010, 2699, rec. 479/2009), que señala las gratificaciones extraordinarias constituyen una *manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos*. Como afirma la STS del 30 de Enero del 2012 (RJ 2012, 2464), rec. 260/2011, "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son *salario diferido devengado día a día* cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas.

Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al art. 31 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "*de fecha a fecha*" desde la percepción anterior de la misma paga.

El arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, e insistimos, así se desprende implícitamente de la lectura del art. 20 del Convenio de aplicación, puesto que su abono es en el mes de diciembre, aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral. Bajo las premisas que anteceden la tesis desplegada por los demandantes, tiene base y fundamento: El devengo del derecho a la paga extra de navidad es anual comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre, por doceavas partes, (STSJ Madrid 31 de marzo de 2008 (JUR 2008, 151149), rec. 5052/2007) sin que el RDL 20/2012, que guarda silencio sobre lo ya devengado, impida iniciar el cómputo generado desde que fue abonada la paga homóloga del año anterior. En su consecuencia, se trata de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado, integrado en el patrimonio de los trabajadores afectados, no de una simple mera expectativa de derecho, en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012, anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, al haberse prestado servicios, todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras muchas, en su sentencia n° 184/2011 (RTC 2011, 184) y auto n° 11 162/2012".

La mencionada sentencia del TSJ de Madrid, añade, además: ...Sería discriminatorio e injustificado, vulnerando el derecho a la igualdad, suprimir en su totalidad la paga extraordinaria de Navidad de 2012 respecto al personal afectado por el presente conflicto colectivo y mantenerla, proporcionalmente, en función del tiempo de trabajo, al personal que hubiera extinguido su contrato de trabajo antes del 15 de julio de 2012.

No tendría ningún sentido, a mayor abundamiento, sino se quiere dar un tratamiento discriminatorio e injustificado que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

vulneraría el principio de igualdad del art. 14 CE (RCL 1978, 2836), suprimir la paga extraordinaria de Navidad en su totalidad respecto del personal afectado por el presente conflicto colectivo y, en cambio, mantenerla proporcionalmente en función del tiempo devengado respecto a los trabajadores que hayan visto extinguido sus contratos de trabajo por cualquier causa antes del 15 de julio de 2013. Y es que, a la extinción del contrato, como es lógico, ha de procederse a la liquidación o cálculo de la parte de paga(s) extra(s) devengada(s), sin que resulte lícito denegarlas a los contratados en régimen temporal, según preconiza doctrina constitucional (STC 177/1993, de 31 mayo RTC 1993, 177)". Por todo ello, ha de concluirse que el devengo del derecho a la paga extraordinaria de Navidad a que hace mención el art. 20 del Texto refundido del Convenio colectivo aplicable, comporta un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012. Y en consecuencia, el personal afectado por el presente conflicto colectivo tiene derecho a que le sea abonada la parte proporcional de dicha paga extraordinaria devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto - Ley 20/2012, tal como acertadamente ha resuelto la sentencia recurrida.

La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto, dado que el personal afectado por el presente conflicto tenía perfeccionado y consolidado su derecho, y pese a ello ha visto reducidas sus retribuciones en las nóminas que van del mes de julio de 2012, al mes de diciembre de 2012, coincidiendo con el abono de paga extra de Navidad, con reducción salarial mes a mes, en los últimos seis meses del año 2012, ha de comportar que los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo tengan derecho a las mismas retribuciones del año anterior en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 14 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, por lo que el recurso ha de ser desestimado debiendo confirmarse la sentencia de instancia.

SEXTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 500 euros en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante (art. 235 LRJS).

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el demandado Concello de Vigo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo, en los presentes autos de conflicto colectivo tramitados a instancia de DON ALFONSO CONDE RODRÍGUEZ y DON FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO, en calidad de representantes legales de los trabajadores, y DON FERNÁN COUTO ARAUJO, como Secretario Xeral provincial de la FSP-UGT, frente al referido demandado, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposición al Ayuntamiento recurrente de las costas causadas por su recurso, que incluirán la cantidad de 500 € en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a quince de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL

Asunto: 8269 CONCELLO DE VIGO
De: Lage Procurador <lageprocurador@gmail.com>
Data: 07/01/15 19:26
Para: ofi.asegur@vigo.org

Cliente: Concello de Vigo - VIGO 5 - CONFLICTO COLECTIVO 1253/13

Estimado compañero:

Acompaño la última actuación procesal:

F/NOTIFICACIÓN	ACTUACIÓN
08/01/15	SENTENCIA DESESTIMATORIA DE NUESTRAS PRETENSIONES

Sin otro particular, recibe un saludo

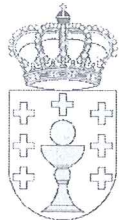
Juan Lage Fernández - Cervera
Procurador de los Tribunales
Magistrado Manuel Artime, 26 - 1º Izda.
15004 A Coruña
Tlfo. 981270513 - Fax 981275355
correo e: lageprocurador@gmail.com

Anexos:

2014_0002114_RSU_20151006106416020150107101423_04_00 487 KB
000002292015150303400142.pdf



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. DO SOCIAL N. 5
VIGO

CONCELLO DE VIGO - REGISTRO DE ENTRADA

<http://www.vigo.org/consultadocumento>



140033157

19/03/14



PROCEDIMIENTO: CCO 1253/2013

SENTENCIA: 00193/2014

SENTENCIA

En Vigo, a 12 de marzo de 2014.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Conflicto Colectivo seguidos a instancia de don Alfonso Conde Rodríguez y de don Francisco José García Soto, en calidad de representantes legales de los trabajadores, y de don Fernán Couto Araujo, como Secretario Xeral provincial de la FSP-UGT, contra el Concello de Vigo, que no ha comparecido al acto del juicio, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por las referidas partes en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, terminaban suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, tras suspenderse el procedimiento, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 30 de enero de 2014 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a todo el personal con vínculo jurídico laboral del Concello de Vigo, corporación local integrada en el sector público, y cuyo marco convencional de relaciones laborales aparece recogido en el Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, que en su artículo 20 dentro del apartado de retribuciones básicas contempla el abono de dos gratificaciones extraordinarias al año en los meses de junio y diciembre, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios.

SEGUNDO.- El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de

FF-0014



fomento de la competitividad ha dispuesto en su artículo 2 con relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público lo siguiente: "1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado , verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales de dicho mes. 2.2. El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo a los convenios que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley. La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo."

TERCERO.- El mencionado Real Decreto-ley 20/2012 en su artículo 6 establece: "Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley". El Real Decreto-ley 20/2012 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es el quince de julio de 2012, conforme a su Disposición Final Decimoquinta.

CUARTO.- El Concello no ha pagado a sus trabajadores y trabajadoras la gratificación extraordinaria de diciembre de 2012.

QUINTO.- La demanda ha sido interpuesta el día 29 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto traído a discordia por el sindicato actuante, sin que la demandada ponga en entredicho que el período de devengo de la paga extraordinaria es anual



comenzando el 1 de enero de cada año natural, debe ser estimada con remisión literal a las múltiples Sentencias dictadas por nuestro Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, como las de 30, 28 y 21 de enero de 2014, 13 de diciembre, 5 de noviembre, 31 y 15 de octubre de 2013 en que se razonaba lo siguiente:

"PRIMERO.- La cuestión de fondo consiste en determinar si la paga extraordinaria de diciembre de 2012 para los trabajadores que están dentro del ámbito de aplicación del conflicto, comporta o no un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de julio de 2012 hasta el día de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, que suprime dicha gratificación, entre otros, para el indicado personal.

El RDL 20/12 de 13 de Julio en su art. 2, para lo que aquí interesa señala: "1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado , verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales de dicho mes. 2.2. El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo a los convenios que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley;" y en su art. 6, igualmente citado en el relato fáctico, reitera "Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto -ley"

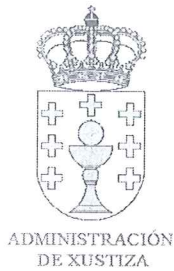
Al resolver un supuesto muy similar que afectaba a los trabajadores de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, el TSJ de dicha Comunidad, en la mencionada sentencia de 15 de marzo de 2013 (Sentencia 244/2013) seguida por otra de esta Sala de 31de octubre de 2013 (Autos 44 y 45 acumulados del año 2013), declaró: "... A las gratificaciones extraordinarias se les reconoce unánimemente, doctrinal y judicialmente, naturaleza salarial, concibiéndose como una



percepción económica que el trabajador va obteniendo día a día con la ejecución de su prestación laboral, encuadrándose con claridad en la categoría de salario diferido. En esta línea se inscribe la STS de 21 de Abril del 2010 (rec. 479/2009), que señala las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos. Como afirma la STS del 30 de Enero del 2012 (rec. 260/2011), "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al art. 31 del Estatuto de los Trabajadores , que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "de fecha a fecha" desde la percepción anterior de la misma paga."

Los citados precedentes judiciales vienen a señalar que "el arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, (...), aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral"; en el presente caso, el devengo según señala la parte actora en demanda y no se discute por la demandada, es semestral. En consecuencia siendo el devengo del derecho a la paga extra de navidad semestral, el personal afectado por el conflicto ha generado y devengado derecho a la paga extra de diciembre por el tiempo transcurrido desde el 1 al 14 de julio de 2012 que es la fecha de entrada en vigor del citado RDL sin que éste último que guarda silencio sobre lo ya devengado, impida iniciar el cómputo generado desde que fue abonada la paga de julio del año 2012. En su consecuencia, se trata de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado, integrado en el patrimonio de los trabajadores afectados, no de una mera expectativa de derecho, en el tramo que va del 1 de julio al 14 de julio de 2012, anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, al haberse prestado servicios, todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras muchas, en su sentencia nº 184/2011 y auto nº 162/2012 .

Como señala la mencionada sentencia del TSJ de Madrid y reproducimos nosotros en la de 31 de octubre de 2013 , "...Sería discriminatorio e injustificado, vulnerando el derecho a la igualdad, suprimir en su totalidad la paga extraordinaria de Navidad de 2012 respecto al personal afectado por el presente conflicto colectivo y mantenerla, proporcionalmente, en función del tiempo trabajo, al personal



que hubiera extinguido su contrato de trabajo antes del 15 de julio de 2012. No tendría ningún sentido, a mayor abundamiento, sino se quiere dar un tratamiento discriminatorio e injustificado que vulneraría el principio de igualdad del art. 14 CE, suprimir la paga extraordinaria de Navidad en su totalidad respecto del personal afectado por el presente conflicto colectivo y, en cambio, mantenerla proporcionalmente en función del tiempo devengado respecto a los trabajadores que hayan visto extinguido sus contratos de trabajo por cualquier causa (...) antes del 15 de julio de 2013, quiénes, a la extinción del contrato, habrán percibido la liquidación o cálculo de la parte de paga(s) extra(s) devengada(s), lo que no ocurre con los que mantienen la relación laboral viva.

Por todo ello y teniendo en cuenta que el devengo del derecho a la paga extraordinaria de Navidad para el personal del Consorcio es semestral, hemos de convenir, de acuerdo con la doctrina expuesta, que comporta un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de julio al 14 de julio de 2012. Y en consecuencia, todo el personal afectado por el presente conflicto colectivo tiene derecho a que le sea abonada la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto - Ley 20/2012, con lo que procede estimar íntegramente la demanda formulada por los sindicatos demandantes."

Por tanto, se estima a la demanda entablada declarando el derecho de todo el personal laboral del Concello demandado a cobrar de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 el tramo devengado entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2012.

SEGUNDO.- De conformidad con la letra f) del apartado 3 del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en los términos previstos en el Título II del Libro III.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por DON ALFONSO CONDE RODRÍGUEZ y DON FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO, en calidad de representantes legales de los trabajadores, y DON FERNÁN COUTO ARAUJO, como Secretario Xeral provincial de la FSP-UGT contra el CONCELLO DE VIGO, declarando el derecho del personal laboral del Concello a percibir las cantidades correspondientes de la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012 en proporción a los servicios prestados entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2012, condenando al Concello a estar y pasar por dicha declaración.



Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 1253 13, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta n° ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 1253 13, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.



Líbrense testimonio de esta resolución a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias definitivas de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.